TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio Electoral.

Expediente: TEEM/JE/21/2026-2.

Parte Actora: Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario.

Autoridad Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicio Electoral,** identificado con el número de expediente **TEEM/JE/21/2026-2,** promovido por el **Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario** en contra del **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;** en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, en la sentencia de fecha dieciséis de septiembre, dictada en autos del expediente federal **SCM-JG-45/2026.**

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

G L O S A R I O

Acto Impugnado	"Se impugna el **Acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2026,** aprobado el nueve de julio de dos mil veintiséis, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2026, por medio del cual se determinó desechar de plano la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado" (sic).
Acuerdo 222	"ACUERDO IMPEPAC/CEE/222/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL CIUDADANO ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, EN VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/05/2026" (sic).
Acuerdo Plenario	Acuerdo plenario de fecha uno de septiembre, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Autoridad responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[1] En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.

Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas/ Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Denunciado	Víctor Aureliano Mercado Salgado.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JE	Juicio Electoral.
JE/21	Expediente TEEM/JE/21/2026-2.
Partido denunciante Partido Promovente/ Parte quejosa/ Partido denunciante/ Quejoso / Partido político	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PES/05	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/05/2026.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
Sala Regional	Sala Regional Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SE del IMPEPAC / Secretaria Ejecutiva.	Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O S

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actos previos.

A. Presentación de la Queja. En fecha cinco de mayo, el partido denunciante presentó ante el IMPEPAC un escrito de queja, en contra de

Víctor Aureliano Mercado Salgado, por la posible comisión de conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, particularmente por el uso indebido de imágenes de niñas, niños y adolescentes, entre otras.

B. Prevención. Con fecha seis de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, ordenó requerir al partido promovente para que el representante propietario tuviera a bien en comparecer en las instalaciones del IMPEPAC para el efecto de ratificar su escrito de denuncia. Aunado a ello, se reservó la remisión del proyecto de acuerdo de admisión y/o desecamiento, así como de las medidas cautelares solicitadas.

C. Desahogo de la prevención. Con fecha doce de mayo, el representante propietario del partido recurrente, presentó ante el IMPEPAC, el escrito por el cual subsana la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha seis de mayo.

D. Aprobación de acuerdo de medida cautelar. En fecha veintiséis de mayo, la Comisión de Quejas del IMPEPAC, determinó la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

E. Aprobación del acuerdo 222. Con fecha nueve de julio, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo 222, por medio del cual, se desechó de plano el escrito de queja, presentado por el partido recurrente.

F. Notificación del acuerdo 222. En fecha diecisiete de agosto, mediante correo electrónico, fue notificado el Acuerdo 222, al partido recurrente.

II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM.

A. Presentación del Juicio Electoral. En consecuencia, con fecha veintiuno de agosto, el partido promovente presentó ante el IMPEPAC, el JE, mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional en la misma fecha.

B. Acuerdo de Radicación. En fecha veinticuatro de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda al Juicio Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/21/2026, y turnarlo a la Ponencia Dos.

C. Admisión y requerimiento de informes. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, se dictó acuerdo por el cual se admitió el JE, requiriendo el informe justificativo a la autoridad responsable, así como diversa documentación.

D. Recepción de informes. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se tuvo por **rendido** el informe justificativo y por presentado diversa documentación relativa al expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/005/2026, por parte de la autoridad responsable.

E. Tercerías. En el presente medio de impugnación no comparecieron terceros interesados, en términos de lo que dispone el artículo 345 del Código Electoral.

F. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.

G. Acuerdo Plenario. Con fecha uno de septiembre, este órgano jurisdiccional declaró el sobreseimiento del Juicio Electoral, en los términos precisados en la parte considerativa del acuerdo.

III. Juicio Federal.

A. Demanda. Inconforme con el Acuerdo Plenario en el JE/21, el cinco de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal Local, Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

B. Recepción y turno. Mediante acuerdo de ocho de septiembre, dictado por la Sala Regional, se tuvo a bien ordenar su registro en el Libro de Gobierno con el número de expediente SCM-JG-45/2026 y se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María Cecilia Guevara y Hererra.

C. Instrucción. En su momento, la Magistrada María Cecilia Guevara y Hererra, radicó el expediente en la ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

D. Sentencia Federal. El diecisiete de septiembre, mediante sesión pública la Sala Regional, dictó sentencia en el expediente SCM-JG-45/2026, en el cual, revocó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral, en el JE/21, ordenando la emisión de una nueva resolución conforme a los efectos precisados en la misma.

IV. Segundas actuaciones del Tribunal Electoral.

A. Turno. El día dieciocho de septiembre, se recibió la cédula de notificación por oficio, **SCM-SGA-OA-561/2026**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por el Actuario de la Sala Regional, por medio del cual, notificó la sentencia de fecha diecisiete de septiembre, dictada por

el Pleno de dicha Sala Regional, así como la remisión de las constancias originales del expediente **JE/21;** en consecuencia, con fecha dieciocho de septiembre, la Ponencia Instructora, dictó acuerdo mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio de la cédula de notificación por oficio referida en el inciso anterior del expediente federal **SCM-JG-45/2026.**

B. Vista al Pleno. En su oportunidad, la ponencia instructora dio vista al Pleno de este Tribunal Electoral, a efecto de que se determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente JE, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, del Código Electoral, así como el artículo 131 inciso h) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual, se aprobó la implementación del JE, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

Por otra parte, no debe pasar no por inadvertido que el denunciado actualmente goza bajo la calidad de Senador de la República, y de acuerdo a las infracciones señaladas en el escrito de queja, no corresponden a una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por algún partido político, de infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; de la difusión de propaganda calumniosa o de propaganda gubernamental en los citados medios de

comunicación, sino que el motivo de la denuncia se centra, por la presunta vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, entre otras.

La Sala Superior[2] ha señalado que para determinar la competencia de la autoridad que deba conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con la violación al artículo 134 constitucional, ya sea a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales o el INE, se deben analizar cinco aspectos fundamentales:

1) La regulación de las conductas denunciadas,

2) El impacto de la infracción aducida,

3) La extensión territorial de sus efectos,

4) La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico,

5) En su caso, las características de la denuncia.

De lo anterior, debe concluirse que la tramitación de procedimientos sancionadores no es de competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino se debe atender al **tipo y territorialidad de la infracción.**

Al efecto, la Sala Superior, ha señalado en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: ***COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES,*** *que* el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, atiende, primordialmente, a dos elementos: el vínculo de la irregularidad con el tipo de proceso (local o federal) y el ámbito territorial en que dicha irregularidad se presente y tenga impacto la conducta ilegal, de manera tal que para determinar la competencia de las autoridades locales para conocer de un

[2] Consultable en: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2025-2015.pdf

procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

> I. Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
>
> II. Impacte sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
>
> III. Esté acotada al territorio de una entidad federativa; y.
>
> IV. No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y al TEPJF, anteriormente a través de la Sala Regional Especializada, hoy a la Sala Superior.

De lo anterior se desprende que ha sido criterio de la Sala Superior, que la competencia para conocer de un procedimiento sancionador determinado se circunscribe al tipo de proceso electoral de que se trata, con excepción de las infracciones relacionadas con radio y televisión cuya competencia es exclusiva de la autoridad Electoral Nacional y de la Sala Superior.

De tal forma que la definición del órgano competente para conocer de una queja determinada atiende a la vinculación de la irregularidad denunciada con el proceso electoral en el que tenga impacto, así como del ámbito territorial en que ocurra, esto es, que se trate de una elección federal o local.

Así, en el caso de las infracciones señaladas en el escrito de queja, se advierte que no corresponden a infracciones atinentes al conocimiento del INE, sino que el motivo de la denuncia se centra, por la presunta vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de imparcialidad, neutralidad y promoción personalizada, las cuales se materializan presuntamente en la adscripción territorial local de la Entidad Morelense.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, se estudiarán las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el JE, ya sea que estas se hicieran valer por las partes o bien que este Tribunal Electoral de manera oficiosa las advierta.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**[3]" y "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**[4]".

Bajo ese tenor y atendiendo a los términos de la sentencia federal dictada en el expediente SCM-JG-45/2026 y del análisis de las constancias que integra el JE/21, este órgano jurisdiccional, **no advierte alguna otra causal** invocada o de oficio que deba ser analizada, en términos de lo que refieren los artículos 360 y 361 del Código Electoral, de modo que resulta procedente continuar con el análisis de fondo del presente JE.

TERCERO. Requisitos procesales.

[3] Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.
[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el IMPEPAC, y posteriormente, mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2564/2026, la SE del IMPEPAC, remitió el JE ante este Tribunal Local; de su contenido se desprende que esta cuenta con el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, menciona los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios.

3.2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, ello en razón de que el promovente manifestó que tuvo conocimiento de la existencia del acuerdo impugnado el día **diecisiete de agosto**, mediante cédula de notificación por correo electrónico, corriendo el plazo para impugnar del **dieciocho al veintiuno de agosto**, y la presentación de la demanda se hizo el veintiuno de agosto, a las quince horas con tres minutos y veintiséis segundos, ante este órgano jurisdiccional, luego entonces, su presentación se encuentra, dentro del plazo legal previsto; como se muestra a continuación:

AGOSTO 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12	13	14	15
16	17 **Día que se tuvo del conocimiento del acuerdo impugnado.**	18 **Día 1 Del plazo para impugnar**	19 **Día 2 Del plazo para impugnar**	20 **Día 3 Del plazo para impugnar**	21 **Día 4 Último día del plazo (presentación)**	22

3.3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que, Alberto Alexander Esquivel Ocampo, promueve en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano,

acreditado[5] ante el IMPEPAC, de conformidad a lo analizado de manera previa en la parte conducente.

3.4 Intereses Jurídico. Para este órgano jurisdiccional el partido político, cuenta con el interés jurídico, para promover el JE, toda vez que el Acuerdo 222, corresponde a la determinación de la queja presentada por el partido recurrente y que dio origen al PES/05.

3.5. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia.

CUARTO. Planteamiento del caso.

En **contexto**, del análisis del escrito de demanda del partido recurrente, se advierte que la intención es controvertir el **Acuerdo 222**, toda vez que, a criterio de la parte actora, vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación, así como el derecho de acceso efectivo a la justicia electoral, al declarar la autoridad responsable el desechamiento de plano de su escrito de queja.

Por tanto, su **pretensión** consiste en que se **revoque** la determinación de la autoridad responsable y se ordene continuar la sustanciación del procedimiento, agotando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

La **causa de pedir** radica en que, entre otras cosas, el acuerdo impugnado carece de una indebida motivación y fundamentación, esto al realizar un incorrecto análisis a las investigaciones preliminares que tuvo como consecuencia el desechamiento de plano del escrito de la queja.

[5] Constancia que obra en original y fue certificada por la autoridad responsable, por lo que se le concede valor probatorio.

En consecuencia, la **controversia** en este asunto se concentra en determinar si al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable violentó los principios constitucionales y electorales aplicables al caso concreto, entre otras.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1 Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios de los recurrentes resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad[6], toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de que se realice una síntesis de estos.[7]

De suerte que, del escrito de demanda se desprenden, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- Que, le causa agravio el acuerdo 222, toda vez que la autoridad responsable desechó de plano la queja, mediante un razonamiento **que excede los límites de la etapa preliminar del PES.**

[6] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015
[7] Tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

- Que, en el acuerdo impugnado, se realizó una indebida valoración a los medios de prueba.
- Que, la autoridad responsable realizó una indebida consideración al uso de inteligencia artificial como un elemento que excluye, por si mismo, la afectación al interés superior de la niñez.
- Que, la autoridad responsable debió analizar si el uso de una imagen generada artificialmente permitía construir una representación que, de haber sido real, habría estado sujeta a determinados estándares de protección y consentimiento.
- Que, la autoridad debió de realizar las investigaciones necesarias, para determinar si existió algún beneficio indebido, intervención de terceros, utilización de infraestructura pública o aprovechamiento de espacios públicos.
- Que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación.
- Que la autoridad responsable debió analizar de forma integral la promoción personalizada, vulnerando con ello el principio de neutralidad y omisión de analizar la concurrencia de indicios.
- Que el acuerdo impugnado, hubo una indebida conclusión al señalar que no existían elementos para analizar su impacto en la ciudadanía. Así como una indebida desvinculación entre los eventos, la entrega de bienes, los espacios públicos y la promoción de la imagen del denunciado.

5.2. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio **conjunto,** ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal

Electoral, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así también, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la jurisprudencia **2/98** de rubro ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***.

5.3. Estudio de los agravios.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios expresados por la parte actora resultan **infundados,** por las consideraciones siguientes.

La parte actora manifiesta que mediante acuerdo 222, la autoridad responsable desechó la queja sin realizar una debida valoración y consideración a los medios de prueba ofrecidos por ese partido político, así como que realizó una indebida valoración al uso de inteligencia artificial como un elemento que excluye, por sí mismo, la afectación al interés superior de la niñez, tomando como base en -su consideración- un razonamiento que excede los límites de la etapa preliminar del PES; este órgano jurisdiccional determina que su agravio es **infundado**. Se explica.

Del análisis de las actuaciones realizadas por la autoridad instructora, ha quedado acreditado que el partido denunciante, presentó ante el IMPEPAC el escrito de denuncia en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado, por hechos que podrían constituir violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, prohibición (sic) de promoción personalizada de servidores públicos, así como afectación a derechos de niñas y niñas,

derivado de la difusión de imágenes de menores de edad en redes sociales, ofreciendo como medios de prueba diversas capturas de pantalla y enlaces digitales; y, con el propósito de allegarse de mayores elementos de prueba, el IMPEPAC, realizó diversas diligencias como se citan a continuación:

Fecha	Actuación
05 de mayo	**Presentación de Denuncia[8].** • El partido denunciante, presentó ante el IMPEPAC, el escrito de denuncia en contra de Víctor Aureliano Mercado Salgado, por hechos que podrían constituir violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad, prohibición(sic) de promoción personalizada de servidores públicos, así como afectación a derechos de niñas y niños, derivado del uso indebido de una institución educativa pública y de la difusión de imágenes de menores de edad en redes sociales.
06 de mayo	**Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC[9].** • Registro y glosa del escrito de denuncia. • Radicación, otorgándole el número de expediente PES/05. • Se requirió al denunciante ratificar su escrito, así como la solicitud de diversa información. • Reserva y diligencias de la investigación • Se ordenó requerir a la Junta Local del INE, Cámara de senadores del Congreso de la Union, Ayuntamiento de Cuernavaca y a Víctor Aureliano Mercado Salgado, diversa información. • Se ordenó certificar el contenido integral del enlace digital https://www.facebook.com/share/1B6p6XyKjr/
06 de mayo	**Acta circunstanciada[10].** • Se levantó el Acta Circunstanciada con motivo de la certificación del enlace digital https://www.facebook.com/share/1B6p6XyKjr/, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha seis de mayo.
11 de mayo	**Cédula de Notificación al Partido Político[11].** • Se notificó al Partido Político el acuerdo de fecha seis de mayo.
12 de mayo	**Desahogo de Prevención.[12]** • Mediante escrito signado por el denunciante, tuvo a bien en atender a lo requerido en el acuerdo de seis de mayo.
13 de mayo	**Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC[13].** • Se tuvo por recibido el escrito signado por el denunciante.

[8] Visible en foja 053 a foja 079 del expediente de marras.
[9] Visible en foja 080 a foja 083 del expediente de marras.
[10] Consultable en foja 084 del expediente de mérito.
[11] Visible en foja 087 a foja 090 del expediente de marras.
[12] Visto en foja 092 a foja 097 del expediente que nos ocupa.
[13] Visible en foja 100 del expediente de marras.

	• Se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado en acuerdo seis de mayo. • Se ordenó certificar el contenido integral del enlace digital https://www.facebook.com/VicMercadoS
13 de mayo	**Acta circunstanciada[14].** • Se realizó el Acta Circunstanciada con motivo de la certificación del enlace digital https://www.facebook.com/VicMercadoS en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo.
14 de mayo	**Oficio de notificación.** • Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1486/2026[15], se notificó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, el acuerdo de fecha seis de mayo. • Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1488/2026[16], se notificó al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, el acuerdo de fecha seis de mayo.
15 de mayo	**Oficio de notificación.** • Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1487/2026[17], se notificó a la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, el acuerdo de fecha seis de mayo.
19 de mayo	**Oficios de respuesta a la notificación.** • Mediante oficio SA/066/2026[18], signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual, remite respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1488/2026, relativo al acuerdo de fecha seis de mayo. • Mediante oficio LXVI/DGAJ/DC/214/2026[19], suscrito por el Director de lo Contencioso del Senado de la República, por medio del cual, remite respuesta al IMPEPAC/SE/MSL/1487/2026, relativo al acuerdo de fecha seis de mayo.
20 de mayo	**Oficio de respuesta a la notificación.** • Mediante oficio INE/JLE/VE/-MOR/1850/2026[20], el Vocal Secretario del INE de Morelos, remite respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1486/2026, relativo al acuerdo de fecha seis de mayo.
22 de mayo	**Acta circunstanciada[21].** • Se realizó el Acta Circunstanciada con motivo de la certificación del enlace digital https://www.facebook.com/share/1B6XyKjr/ y https://www.facebook.com/VicMercadoS en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de mayo.
25 de mayo	**Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC[22].** • Se tuvo por recibido diversos oficios.

[14] Consultable en foja 084 del expediente de mérito.
[15] Visto en foja 103 del expediente de marras.
[16] Visible en foja 104 del expediente que nos ocupa.
[17] Visto en foja 105 del expediente de marras.
[18] Visto en foja 106 del expediente de marras.
[19] Visto en foja 107 del expediente de marras.
[20] Visto en foja 112 del expediente de marras.
[21] Consultable en foja 0117 del expediente de mérito.
[22] Visible en foja 119 del expediente de marras.

	• Se ordenó certificar diversos enlaces digitales contenido integral del enlace digital https://www.facebook.com/VicMercadoS
26 de mayo	**Acta circunstanciada[23].** • Se realizó el Acta Circunstanciada con motivo de la certificación de los enlaces digitales, en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticinco de mayo.
27 de mayo	**Acuerdo de medida cautelar[24].** • Se declaró improcedente la adopción de las medias cautelares solicitadas por el quejoso.
28 de mayo	**Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC[25].** • Se ordenó realizar diligencias de inspección con el propósito de indagar sobre la existencia de los eventos en las fechas y horas señaladas en la publicación de fecha veintiocho de abril, que se advierte en el acta circunstanciada celebrada el seis de mayo.
01 de junio	**Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC[26].** • Se ordenó requerir al Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto del Secretario Municipal del Ayuntamiento, diversa información.
02 de junio	**Acta circunstanciada[27].** • Se realizó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo, para efecto de constituirse en la Plaza Cívica la Lagunilla, de la Colonia Lagunilla.
04 de junio	**Acta circunstanciada[28].** • Se realizó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo, para efecto de constituirse en la Mercado de la Carolina, de la Colonia la Carolina.
05 de junio	**Acta circunstanciada[29].** • Se desahogó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo, para efecto de constituirse en la Campo Deportivo, de la Colonia Satélite.
08 de junio	**Acta circunstanciada[30].** • Se efectuó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo, para efecto de constituirse en la Campo Deportivo, de la Colonia Satélite.
10 de junio	**Acta circunstanciada[31].** • Se realizó el Acta Circunstanciada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de mayo, para efecto de constituirse en la Glorieta de las Cazuelas, de la Colonia Antonia Barona.
12 de junio	**Oficio de respuesta a la notificación.**

[23] Consultable en foja 0125 a foja 127 del expediente de mérito.
[24] Visible en foja 133 a foja 144 del expediente de marras.
[25] Visible en foja 182 del expediente de marras.
[26] Visto en foja 183 y 184 del expediente que nos ocupa.
[27] Consultable en foja 0185 a foja 0186 del expediente de mérito.
[28] Consultable en foja 0187 a foja 0188 del expediente que nos ocupa.
[29] Visible en foja 0191 a foja 192 del expediente de mérito.
[30] Visto en foja 0193 a foja 194 del expediente de marras.
[31] Consultable en foja 0198 a foja 0199 del expediente que nos ocupa.

	• Mediante oficio SA/078/2026[32], signado por Secretario del Ayuntamiento de Cuernavaca, por medio del cual, remite respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1850/2026, relativo al acuerdo de uno de junio.
15 de junio	**Oficio de notificación.** • Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/1894/2026[33], se notificó a Víctor Aureliano Mercado Salgado, el acuerdo de fecha seis de mayo.
17 de junio	**Oficio de respuesta a la notificación.** • Mediante escrito[34] signado por Víctor Aureliano Mercado Salgado, remite respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/1894/2026, relativo al acuerdo de fecha seis de mayo.
18 de junio	**Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC[35].** • Se ordenó glosar el escrito bajo número de folio 01666, signado por Víctor Aureliano Mercado Salgado, en cumplimiento a lo solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/1894/2026, relativo al acuerdo de fecha seis de mayo. • Se ordenó requerir al denunciado, tuviera a bien en exhibir la lona que utilizó durante los eventos de fechas uno y dos de mayo.
22 de junio	**Oficio de notificación.** • Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2006/2026[36], se notificó a Víctor Aureliano Mercado Salgado, el acuerdo de fecha dieciocho de junio.
23 de junio	**Oficio de respuesta a la notificación.** • Mediante escrito[37] signado por Víctor Aureliano Mercado Salgado, remite respuesta al oficio IMPEPAC/SE/MSL/2006/2026, relativo al acuerdo de fecha dieciocho de junio.
09 de julio	**Acuerdo Impugnado.[38]** • Mediante acuerdo 222, el CEE del IMPEPAC, declaró el desechamiento de plano el escrito de queja, presentado por el Partido Político recurrente.

Como es de explorado derecho, los PES tienen como finalidad que el órgano administrativo local investigue la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba necesarios y desahogadas todas las diligencias correspondientes, será el órgano

[32] Visto en foja 201 a foja 222 del expediente de marras.
[33] Visible en foja 222 del expediente de marras.
[34] Consultable en foja 0223 a foja 0226 del expediente que nos ocupa.
[35] Visible en foja 229 a foja 230 del expediente de marras.
[36] Visible en foja 232 del expediente de marras.
[37] Consultable en foja 0233 del expediente que nos ocupa.
[38] Visible en foja 0255 a foja 0275 del expediente que nos ocupa.

jurisdiccional quien dicte la resolución conforme a las constancias que integran dicho expediente.

El Reglamento Sancionador, señala que la queja deberá ser presentada por escrito y deberá de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 66 de dicho ordenamiento; y, una vez recibida la queja correspondiente a un PES, la SE del IMPEPAC, procederá a su debido análisis a efecto de registrarla e informarle a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, para determinar si en su caso, deberá prevenir al denunciante o determinar las diligencias necesarias para el debido desarrollo de la investigación, así como, formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral; y una vez, realizadas dichas acciones, en su oportunidad, se deberá presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva para determinar su admisión o desechamiento; esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento Sancionador.

Derivado de lo anterior, se concluye que el IMPEPAC es la autoridad facultada para sustanciar los PES con base en los elementos de prueba que obren en cada caso en particular, y sobre ello admitir o desechar la queja respectiva y, el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda al hecho acreditado, en tratándose de las admisiones de las quejas o denuncias, puesto que, en caso de los desechamientos, si el CEE se ajustó de manera adecuada a sustentar estos, con base en sus atribuciones y facultades que tiene para tal efecto.

Bajo esa línea argumentativa, como parte de la sustanciación, la autoridad responsable, podrá decretar el desechamiento[39] de una queja en un PES, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando la queja no reúna los requisitos[40] indicados en el Reglamento Sancionador.
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

De lo anterior, se puede advertir que en términos del artículo 68, fracción III, del Reglamento Sancionador, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Resulta de suma importancia resaltar que el artículo 66, primer párrafo e inciso e) del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse por escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y tratándose del PES, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas[41].

Así, para determinar si se actualiza la causal de desechamiento, basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del PES.

[39] De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento Sancionador.
[40] En términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento Sancionador.
[41] De conformidad a lo dispuesto por el artículo 70, segundo párrafo del Reglamento Sancionador.

La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-196/2021**, ha sostenido el criterio de que el PES se rige preponderantemente, por el principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante y se encuentra obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera que constituyen una infracción a las normas electorales y a **aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones.**[42]

El criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente antes citado, ha sido muy puntual en que, cuando el denunciante **no aporte pruebas suficientes** o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara y evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, **es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener ningún fin práctico.**

Con base en lo anterior, se parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas o insuficientes para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados.

Para mayor claridad y abundancia a lo antes citado, resulta oportuno citar la jurisprudencia **16/2011**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

[42] Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; en dicho criterio, la Sala Superior ha sido muy oportuna al señalar que el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, estas, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En consecuencia, las autoridades administrativas del IMPEPAC, están facultadas para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador, tal y como lo refiere la jurisprudencia 45/2016 de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Así, conforme con el criterio jurisprudencial y de las constancias que integran el PES/05, se puede advertir que el IMPEPAC de acuerdo al análisis realizado a los medios de prueba aportados por el denunciante, **se colige la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación,** sin embargo, conforme a las facultades que les otorga el reglamento sancionador, las autoridades administrativas del IMPEPAC, tuvieron a bien,

en dictar las diligencias necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, esto con el propósito de obtener mayores elementos de prueba suficientes y con base en ello, determinar si los hechos denunciados eran o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral, que justificara, en el caso, el inicio del PES; sin que ello, diera a lugar a una transgresión a los **principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad**.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte actora considera que fue **indebido el desechamiento de su queja**, ya que, la autoridad responsable realizó un razonamiento que excede los límites propios de la etapa preliminar del PES, realizando una indebida valoración de las pruebas y contradicción interna del acuerdo impugnado. Sin embargo, dicho agravio resulta **infundado.**

Lo anterior es así, ya que el denunciante parte de una premisa errónea, puesto que contrario a lo que señala, éste contaba con la carga de presentar los medios de convicción suficientes para que la autoridad instructora obtuviera elementos probatorios sobre la existencia de las presuntas violaciones, pues, de los que fueron aportados y desahogados no alcanzaron un valor indiciario y suficiente. Lo que no se advirtió, en su escrito de queja[43].

Bajo dicha óptica, resulta necesario analizar de manera preliminar los elementos de convicción aportados y recabados en el expediente, para determinar:

a) La posible existencia de los hechos posiblemente infractores;
b) La probable responsabilidad de la persona denunciada y
c) Si los hechos pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral como infracción.

[43] Consultable en foja 0053 a foja 0079 del expediente de marras.

Por lo que, no basta con la sola presentación de la denuncia para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad instructora analice con sumo cuidado, los hechos denunciados y las pruebas aportadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento o en su caso, hacer del conocimiento a la autoridad investigadora las pruebas que habrán de requerirse, por no tener la posibilidad de allegarse de ellas.

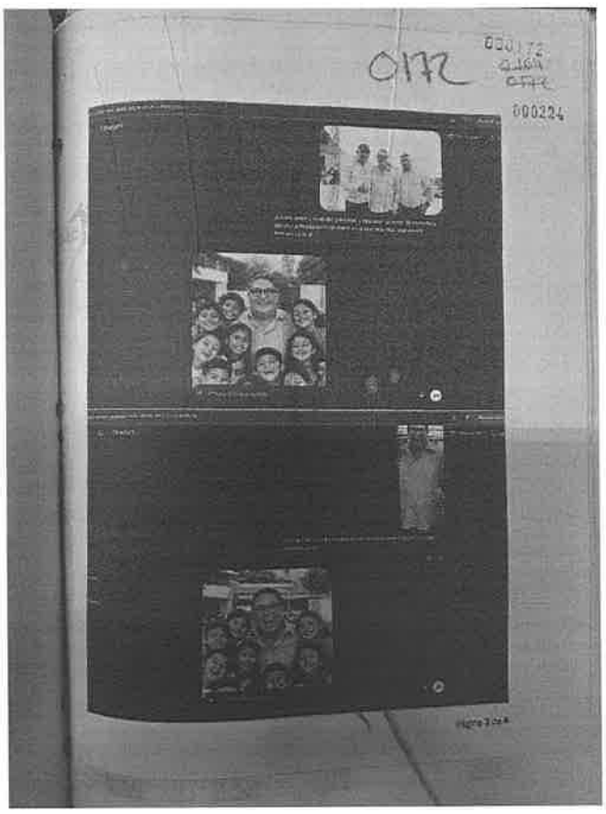
Concatenado a lo anterior, la Sala Superior al dictar la sentencia **SUP-REP-44/2024**, puntualizó que, para la procedencia de la denuncia es necesaria la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, por tanto, la admisión de una queja solo estará justificada cuando existan **elementos de prueba suficientes en la denuncia**, esto es, lo trascendente es que la autoridad advierta con claridad la existencia de las conductas denunciadas y que éstas constituyan presuntivamente una infracción.

Por otro lado, el partido político aduce que la autoridad responsable realizó una indebida consideración del uso de inteligencia artificial como un elemento excluyente, toda vez que, en su consideración no puede funcionar como mecanismo para eludir la normativa electoral ni para disminuir los estándares de protección aplicables a la niñez, así como no se puede evadir los principios de transparencia, neutralidad, autenticidad y equidad en la comunicación Político – Electoral. Mismo que resulta **infundado**, por las razones que se explican a continuación.

Bajo la premisa antes referida, resulta oportuno señalar que el denunciado al dar respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MSL/1894/2026**[44], relativo al acuerdo de fecha seis de mayo, emitido por la autoridad instructora, manifestó una serie de pasos a través de los cuales generó la

[44] Visible en foja 222 del expediente de marras.

imagen denunciada, con el objetivo de resaltar que la misma fue realizada a través de IA[45] en la aplicación tecnológica denominada "ChatGPT", manifestando que, con ello, no se transgredió el interés superior de las personas menores de edad; tal y como se señala a continuación:

> *"...La publicación señalada fue creada por medio de una plataforma de inteligencia artificial, específicamente la denominada ChatGPT, la cual por medio de comandos específicos añadió personajes infantiles (inexistentes en la vida real) a una fotografía previamente cargada, tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes que sirven de ejemplo:*
>
> 
>
> ..."(sic).

Derivado de lo anterior y atendiendo a lo señalado por la parte actora en su medio de impugnación, manifiesta o reconoce que la imagen denunciada fue creada con IA, lo que se corrobora con el oficio

[45] Inteligencia Artificial.

IMPEPAC/SE/MSL/1894/2026, del que se colige la serie de pasos que este realizó para editar la fotografía original de su persona.

Luego entonces, se estima que es factible considerar que la imagen denunciada fue creada mediante IA.

Es así que, conforme a lo argumentado por el partido actor, es que no resulta como un hecho controvertido, así como no existen indios que pongan entre dicho que la imagen denunciada se generó a través de la IA o que corresponda una persona o personas menores de edad identificables, por lo que no debe considerarse que no está desvirtuado el hecho de que la imagen se creó mediante IA y que presuntamente no correspondía a personas menores de edad identificable.

Derivado a lo anterior, resulta pertinente señalar que el seis de noviembre de dos mil diecinueve[46], el Consejo General del INE, emitió el acuerdo **INE/CG481/2019**, mediante el cual, modificó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

No obstante, cabe señalar que el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal consagra el principio de progresividad y mandata a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la forma más amplia. Este mandato vincula de manera reforzada a este Tribunal cuando se encuentran involucradas prerrogativas inherentes a la infancia y la adolescencia.

[46] Visible en cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019

Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal instituye formalmente el principio del **Interés Superior de la Niñez**. Esta directriz constitucional impone al Estado mexicano la obligación de velar y cumplir de manera primordial con dicho principio, garantizando plenamente la satisfacción de las necesidades básicas de los menores para su desarrollo integral. Asimismo, la propia Norma Fundamental les reconoce de forma explícita el derecho a buscar, recibir y difundir información, a participar y expresar libremente su opinión, así como a la salvaguarda de su derecho a la propia imagen, honra, intimidad y protección de datos personales.

En el ámbito convencional, el artículo 3, numeral 1, de la **Convención sobre los Derechos del Niño** mandata que toda medida debe adoptar como consideración primordial el **interés superior de la niñez**. Al respecto, el **Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** ha determinado que este principio no puede analizarse en abstracto, sino bajo un enfoque casuístico que pondere las circunstancias concretas de cada menor.

Bajo esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[47], define este interés como un principio ordenador que exige una **protección reforzada y un escrutinio judicial estricto** en cualquier ámbito que incida directa o indirectamente en sus prerrogativas.

Finalmente, la **Sala Superior** ha consolidado este criterio en la materia electoral como un eje rector definitivo. Dicha doctrina obliga a los órganos jurisdiccionales y administrativos a desplegar un **escrutinio judicial estricto** sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de los actos

[47] Acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/7/2016 de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

políticos, protegiendo la identidad, imagen e integridad de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación de riesgo real o potencial[48].

Bajo dicha normativa, los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral ya sea en precampañas, campañas o eventos políticos cuando utilicen radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier plataforma digital. Ello implica que, ante la aparición o exhibición de la imagen o voz de personas menores de edad, se debe garantizar plenamente el **interés superior de la niñez**.

Al respecto, la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño[49], define a este principio como un derecho sustantivo, bajo una interpretación y una norma de procedimiento aplicable tanto a nivel individual como colectivo. Como regla procedimental, exige que cualquier decisión pública o política que afecte a la infancia incluya una evaluación previa de sus repercusiones, positivas o negativas.

Bajo esta premisa, el interés superior de la niñez se consolida como un concepto dinámico y en constante evolución. En consecuencia, los Estados están obligados a adoptar medidas eficaces, conforme a los artículos 4, 42 y 44, párrafo 6, de la Convención sobre los Derechos del Niño, para asegurar que este principio sea la consideración primordial en todas sus actuaciones.

En sintonía con lo anterior, la Observación General número 20 del citado Comité[50], resalta que la obligación de los Estados debe exigir la debida diligencia a los actores relevantes incluidos los medios de comunicación y plataformas digitales, a fin de identificar, prevenir y mitigar cualquier

[48] SUP-REP-38/2017, SUP-REP-60/2016 y SUP-REP-36/2018
[49] Consultable en la página electrónica https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780
[50] Consultable en la liga electrónica https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx

impacto negativo que las tecnologías de la información y comunicaciones puedan generar en los derechos de las infancias y adolescencias.

Bajo ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que la entonces Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SER-PSC-369/2024**, señaló que la IA, con base al Reglamento de Inteligencia Artificial del Parlamento Europeo, la definió como un conjunto de tecnologías en rápida evolución que contribuye a generar beneficios económicos, medioambientales y sociales muy diversos en todos los sectores económicos y las actividades sociales. No obstante, dependiendo de las circunstancias relativas a su aplicación, utilización y nivel de desarrollo tecnológico concretos, la inteligencia artificial puede generar riesgos y menoscabar los intereses públicos y los derechos fundamentales que protege. Dicho menoscabo puede ser tangible o intangible y abarca los perjuicios **físicos, psíquicos, sociales** o económicos.

Así mismo, la entonces Sala Especializada señaló que, además de las soluciones técnicas utilizadas por los proveedores del sistema, **los responsables del despliegue que utilicen un sistema de IA para generar o manipular un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeje notablemente a personas, lugares o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos (ultrafalsificaciones)** deben también hacer público, de manera clara y distinguible, que este contenido ha sido creado o manipulado de manera artificial etiquetando la información de salida generada por la inteligencia artificial en consecuencia e indicando su origen artificial.

Por tanto, se concluye que el uso de inteligencia artificial en la comunicación y propaganda político-electoral no es libre ni absoluto; por

el contrario, exige un deber de transparencia y el etiquetado obligatorio de contenidos sintéticos artificiales. Lo anterior, con la finalidad de prevenir riesgos, proteger la autenticidad de la información y salvaguardar, con la debida diligencia, los derechos humanos, prioritariamente **el interés superior de la niñez.**

De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que si bien existe una **imposibilidad técnica y material** para determinar fehacientemente si la publicación contiene imágenes creadas de forma digital o si, por el contrario, probablemente se utilizaron rasgos de infantes reales que pudiesen hacerlos identificables mediante algún grado de alteración digital.

No pasa desapercibido que, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-893/2024**, determinó concluir que existían indicios suficientes que otorgaba certeza respecto a que la imagen incluida en el promocional de dicho asunto, se generó a través de IA y que no corresponde a una persona identificable.

Así mismo, señaló que el aprovechamiento de la tecnología en la propaganda política electoral, en específico, para la generación o modificación de imágenes de niñas niños y adolescentes, **requiere de parámetros claros, a fin de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales cuenten con elementos razonables y objetivos a través de los cuales puedan constatar que el uso de la inteligencia artificial no pone en peligro los derechos de terceros.** Por tanto, se determinó que no correspondía a una persona identificable, luego entonces, **no podía considerarse que dicha imagen denunciada vulneraba el uso de la imagen de los niños, niñas o adolescentes en perjuicio del principio superior de la niñez.**

Por tanto, la Sala Superior[51], ordenó vincular al Consejo General del INE para que tuviera a bien en modificar los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda, a fin de establecer mecanismos para regular la difusión de imágenes de niños y adolescentes editadas o generadas mediante tecnologías digitales o IA, sin embargo, hasta el momento, estamos frente a una ausencia de una reglamentación o lineamientos específicos que regulen, restrinjan o sancionen de manera pormenorizada el uso de imágenes creadas por tecnologías de IA.

En ese contexto, cobra aplicación el **principio de legalidad**, rector de la materia electoral, el cual constriñe a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a actuar exclusivamente con base en las facultades y normativas expresamente vigentes y aplicables al caso concreto, sin que les sea permitido actuar más allá de las disposiciones que rigen dicha circunstancia.

Por tanto, se considera acertado el desechamiento de la queja, bajo la premisa de que, ante la ausencia de una reglamentación o lineamientos específicos que regulen, restrinjan o sancionen de manera pormenorizada el uso de imágenes creadas por tecnologías de inteligencia artificial, entre las que se encuentran las líneas de acción para investigar este tipo de denuncias, es que, la autoridad responsable no se encontraba en aptitud jurídica de aplicar parámetros restrictivos de forma analógica o extensiva para admitir el PES.

Por otra parte y respecto al argumento del recurrente relativo a que la IA no puede ser empleada como un mecanismo de elusión de las obligaciones electorales; debe señalarse que la falta de regulación

[51] Al resolver el expediente **SER-PSC-369/2024.**

específica en la temporalidad de los hechos denunciados no puede traducirse de forma automática en una presunción de ilicitud, máxime que como se mencionó, hasta el momento, estamos frente a una ausencia de una reglamentación o lineamientos específicos que regulen, restrinjan o sancionen de manera pormenorizada el uso de imágenes creadas por tecnologías de inteligencia artificial, incluido en este las líneas de acción en el procedimiento de investigación para que los Organismos Públicos Locales Electorales puedan pronunciarse en su análisis preliminar.

Atendiendo al estado actual del marco jurídico subyacente y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-893/2024**, la creación de reglas sobre esta materia corresponde de forma exclusiva al Consejo General del INE y, en su caso, a los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante su respectiva facultad reglamentaria, sin que sea dable que esta autoridad jurisdiccional cree figuras prohibitivas de manera aislada para resolver el presente asunto.

Es así que, del acuerdo impugnado, se advierte que actualmente la única reglamentación que contempla el uso de inteligencia artificial para la creación o modificación de imágenes de niñas, niños y adolescentes, corresponde a las reglas establecidas en el acuerdo **INE/CG58/2025**, por el que se emitieron las reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; sin embargo, también puntualizó la autoridad responsable que, ello únicamente correspondió en su aplicación al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por lo que, no podía hacerse uso del mismo para que esa autoridad pudiera sustanciar la queja por cuanto a dicha infracción.

Bajo ese orden de ideas, se advierte entonces que actualmente no existe una reglamentación o lineamientos específicos por los cuales, la

autoridad sustanciadora pueda dilucidar respecto al proceso de investigación, cuando se denuncien este tipo de hechos, es decir, la autoridad responsable advirtió que no cuentan con los parámetros con los que puedan constreñir su facultad investigadora, a una difusión de imágenes de posibles infantes, generadas o creadas con IA.

A partir de ello, tal y como la Sala Superior[52] refirió, este órgano jurisdiccional considera que a partir de los medios de prueba **no se pone en peligro el interés superior de la niñez,** toda vez que, la difusión de la imagen, correspondió a una supuesta invitación a festejar el "Día del Niño" bajo imágenes que no corresponden a personas identificables, pues la inclusión de la fotografía se trata de objetos con rasgos físicos de unos infantes y no de personas identificables, respecto de quien deba garantizarles la protección de sus derechos.

Partiendo de lo anterior y en el supuesto sin conceder que, la autoridad instructora del IMPEPAC admitiera la queja bajo la premisa de que la imagen involucrada representa a personas menores de edad, **no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez**, toda vez que de las constancias que obran en el expediente PES/05, se desprende que el diseño fue generado mediante IA. Al respecto, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-893/2024**, en el cual, como se ha referido en párrafos anteriores que, ante la ausencia de lineamientos específicos que regulen el uso de la IA en la materia, corresponde a las partes aportar los elementos idóneos para desvirtuar su naturaleza o demostrar una afectación real.

Por estas consideraciones, al quedar demostrado que el actuar de la autoridad responsable se apegó conforme a derecho, al haber

[52] Al resolver el expediente **SER-PSC-369/2024.**

manifestado que, ante la falta de un marco normativo aplicable al caso en lo que atañe a su facultad investigadora y ante la falta de elementos probatorios que demostraran que las imágenes correspondían a menores reales, por las razones expuestas en supra líneas, el agravio deviene **infundado**.

En otro sentido, el partido recurrente refiere que hubo una omisión por parte de la autoridad responsable, en analizar de forma integral la promoción personalizada, vulnerando con ello el principio de neutralidad y omisión de analizar la concurrencia de indicios.

Así mismo, el recurrente señala que le causa agravio el acuerdo impugnado, toda vez que hubo una indebida conclusión al **señalar que existían elementos para analizar su impacto en la ciudadanía.** Así como una indebida desvinculación entre los eventos, la entrega de bienes, los espacios públicos y la promoción de la imagen del denunciado.

Respecto a lo anterior, cabe referir que, el artículo 39, VIII[53], del Código Electoral, prohíbe a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita

[53] "...**Artículo 39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...
... VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto... (sic).

persona; debiendo ser sancionadas dichas conductas, de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al elector obtener su voto.

Así mismo, resulta necesario señalar que los artículos 39, fracción VIII, del Código Electoral, y 209, párrafo 5, de la LGIPE, prohíben a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Por otra parte, el artículo 134, de la Constitución Federal, señala en su párrafo octavo, la obligación que tienen las autoridades de que toda propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; sin contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

La transgresión a lo anterior, se materializa cuando una persona servidora pública, realiza una exposición de promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión, utilizando publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su imagen, su nombre, logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior consideró[54] que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que,

[54] **SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015** que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Así mismo, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad y neutralidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía[55].

El cual se encuentra fundamentado en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, pues se hace mención de que los Servidores Públicos de la Federación, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Ello, se encuentra debidamente relacionado con la Tesis V/2016, de la Sala Superior[56], puesto que relacionado a las exigencias del principio de

[55] **SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.** La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

[56] **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos,

neutralidad que impone a las personas servidoras públicas al ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Ahora bien, referente a los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública.

Pues es por cuanto a los primeros que, aquellos titulares del poder ejecutivo federal y local, así como de quienes ostentan las presidencias municipales de los Ayuntamientos, la Sala Superior ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige, las cuales consisten en actividades permanentes, por lo que únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles.

Mientras que, por cuanto a las personas integrantes de la administración, se debe observar que el poder de mando está reducido al margen de acción dictado por la persona titular del poder ejecutivo, por lo cual, cuentan con mayor libertad para emitir opiniones, pero se les impone como límite el no instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede sentirse constreñida atendiendo a factores como:

representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

número de habitantes, importancia relativa de sus actividades en un determinado contexto y su jerarquía dentro de la administración pública. De ello es, que se considere la regla de que entre más alto sea el cargo, mayor será el deber de cuidado que se debe observar.

Respecto de los alcances de la participación de las personas titulares del poder ejecutivo en eventos proselitistas que se celebren en días inhábiles, la Sala Superior ha establecido que ello no entraña por sí mismo una influencia en el electorado, sino que lo que se debe actualizar en este tipo de casos para generar una vulneración es la participación activa y preponderante de la persona servidora pública involucrada.

Por otra parte y atendiendo a que el partido actor manifiesta que la autoridad debió de agotar las líneas de investigación razonablemente derivadas de los hechos y determinar, mediante el procedimiento correspondiente, si existió algún beneficio indebido, intervención de terceros, utilización de infraestructura pública o aprovechamiento de espacios públicos susceptible de incidir en la equidad de la contienda. Es así que, este organismo jurisdiccional determina de **infundados** dichos agravios, por las razones siguientes.

En primer término, cobra especial relevancia la acreditación formal de la temporalidad del cargo del denunciado, puesto que de las constancias que integran el PES/05, se puede advertir que mediante oficio LXVI/DGAJ/DC/214/2026[57], suscrito por el Director de lo Contencioso del Senado de la República, por medio del cual, informó que mediante oficio VMS/009/LXVI/2026, de fecha veintinueve de abril, el Senador de la República Víctor Aurelio Mercado Salgado, solicitó licencia para separarse de sus funciones legislativas por tiempo indefinido, con efectos

[57] Visto en foja 107 del expediente de marras.

a partir de la presentación de dicho oficio; así mismo, informó que su reincorporación fue a partir del ocho de mayo.

Por consiguiente, se encuentra plenamente acreditado que los días uno y dos de mayo, fechas en las que el denunciante afirma que acontecieron las conductas objeto de su escrito de queja, el denunciado se encontraba legalmente separado de sus funciones como Senador de la República.

Resulta precisar que en las constancias del PES/05, el partido actor no aportó las probanzas suficientes que sustentaran que los eventos se llevaron a cabo, aún y cuando lo afirmó en su escrito del JE, pues, de las constancias que integran el expediente lo cierto es que, no obran las probanzas que este refiere para acreditar los hechos denunciados, puesto que las fechas en los que aparentemente se llevaron a cabo los eventos, en relación a la fecha de la presentación de la queja, se advierte que estuvo en posibilidad de aportar las probanzas a través de fotos o videos de los presuntos hechos denunciados, o bien, solicitado al IMPEPAC, ejerciera su facultad investigadora y de oficialía electoral.

Luego entonces, si de las constancias que integran el expediente no se advierte que hayan incurrido algunas de estas circunstancias, se estima que fue correcto que el IMPEPAC haya determinado que los presuntos hechos denunciados hayan configurado un valor indiciario limitado.

No pasa inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que la autoridad administrativa electoral del IMPEPAC, recabó de oficio diversas testimoniales mediante actas circunstanciadas[58]. No obstante, tales actuaciones resultan insuficientes para acreditar el núcleo conceptual de

[58] Consultable en foja 185 a foja 188, 191 a foja 194, foja 198 y 199.

la denuncia. Dichas actas fueron levantadas hasta el mes de junio, lo que genera una evidente falta de inmediatez temporal respecto de los hechos que presuntamente ocurrieron en mayo.

Por tal motivo, este Tribunal Local determina que dichas testimoniales no se les puede conceder pleno valor probatorio, resultando plenamente aplicable la **Jurisprudencia 11/2002,** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**. Conforme a este criterio, las declaraciones de terceros sobre hechos de los que afirman tener conocimiento directo constituyen únicamente una fuente posible de indicios cuyo alcance debe ponderarse de manera adminiculada con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, sin que en la especie alcancen a generar una convicción plena respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos eventos.

Derivado de lo anterior y con respecto a las probanzas consistentes en capturas de pantalla (imágenes) y vínculos electrónicos que aportó el denunciante, se constata que tales pruebas técnicas únicamente acreditan la identidad o la imagen del denunciado, pero resultan totalmente ineficaces para demostrar el desarrollo, contexto y contenido de los eventos narrados en la queja. Al no estar adminiculados con otros medios de convicción idóneos que generen certeza.

Por tanto, resulta acertado que en su conjunto de pruebas que obran el PES/05, alcanzaron un **valor indiciario limitado,** ante la evidente ausencia de indicios mínimos, objetivos y razonables para sustentar la viabilidad jurídica del **PES** por las conductas atribuidas, la determinación de la autoridad responsable de desechar de plano el escrito de queja se encuentra ajustada a los principios de legalidad, debido proceso y congruencia que rigen la materia electoral.

Bajo ese orden de ideas, lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que, el partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable estaba obligada a continuar con la investigación para determinar el alcance real de la comunicación, su difusión, interacción y eventual incidencia, o en su caso, si existió algún beneficio indebido, intervención de terceros, utilización de infraestructura pública o aprovechamiento de espacios, perdiendo de vista que, para la procedencia de un PES, no basta con la simple narrativa de hechos supuestamente violatorios de la normativa electoral, sino que es un requisito indispensable que el denunciante aporte los elementos de prueba mínimos para que la autoridad pueda inferir la existencia de la infracción. Tal y como fue explicado en párrafos que anteceden.

En el caso concreto, el partido actor al ofrecer las pruebas ante la autoridades instructoras del IMPEPAC, se constriñeron únicamente a exhibir capturas de pantalla y enlaces electrónicos que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por tanto, no gozan de plena plenitud como prueba indiciaria y con base a ello, no se contaba con los elementos o motivos suficientes para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, la supuesta omisión de agotar líneas de investigación que reclama el recurrente no resulta procedente, puesto que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral no es irrestricta ni puede activarse de forma oficiosa ante denuncias genéricas.

Resulta oportuno señalar que, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver el expediente **SX-JRC-381/2021**, precisó que cuando sólo se aporta un medio de prueba

que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba, es **insuficiente** para acreditar un hecho, pues en todo caso sólo podrán arrojar un **valor indiciario**; para ello, explicó que resulta necesario tener en cuenta la forma de demostrar determinados hechos a partir de la prueba indiciaria.

Por tanto, el valor indiciario limitado, corresponde a las pruebas presentadas bajo una sospecha o un indicio leve, pero no demuestran por sí mismas que los hechos ocurrieron como fueron denunciados.

La operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone:

I. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades;
II. Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más;
III. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
IV. Que exista concordancia entre ellos

Bajo ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas, no generan convicción sobre el hecho que se pretende acreditar, ya que requieren de elementos adicionales que las robustezcan y permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y

lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos o hechos controvertidos.[59]

Es así que, **no basta que las pruebas técnicas** que fueron ofrecidas por el partido político recurrente atinentes a diversas capturas de pantalla (imágenes) y vínculos electrónicos, **no cobran un pleno valor probatorio**, si éstos no van acompañados de otros elementos que acrediten, la narrativa de los hechos denunciados, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho acreditado relativo a que, durante las fechas en que presuntamente ocurrieron los eventos denunciados, el denunciando se encontraba bajo los efectos de una **licencia por tiempo indefinido** para separarse de su cargo como Senador de la República.

Esta condición jurídica desvirtúa de manera preliminar la concurrencia de los elementos constitutivos de la promoción personalizada y la afectación al principio de neutralidad, toda vez que, en dicha temporalidad, el denunciado no se encontraba en el ejercicio activo de una función pública que le permitiera utilizar la infraestructura, los recursos o el amparo del cargo para posicionarse de forma indebida.

En consecuencia, al advertirse que el partido denunciante no aportó mayores elementos de convicción que adminicularan los indicios aislados con una afectación real o potencial a la equidad de la contienda, y al estar demostrado que el denunciado estaba separado de sus funciones

[59] Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por el TEPJF, de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".** Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014.

legislativas, resulta evidente que la queja carecía de los elementos mínimos de verosimilitud.

En otro sentido, no pasa por inadvertido que, atendiendo al contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado manifestaciones atinentes a dirigirse al fondo del asunto, ya que dicha circunstancia le atañe a este órgano jurisdiccional, lo que sí se advierte es que explicó con base en los elementos que tuvo a su alcance el por qué el sentido de su determinación. Lo anterior, encuentra sustento bajo el criterio sostenido en la ***Tesis CXXXV/2002***, de rubro ***SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.*** Por consiguiente, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado, se encuentra dictado conforme a derecho, máxime de que es congruente con las manifestaciones de la responsable en el acuerdo 222. Luego entonces, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por último y atendiendo a que el partido actor refiere que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación. Este organismo jurisdiccional determina de **infundados** dichos agravios, por las razones siguientes.

Resulta trascendente advertir que los principios de certeza y seguridad jurídica, se encuentran fundamentados en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas

justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad[60].

El principio de certeza, es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales. Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el referido artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Sentado lo anterior, no pasa inadvertido que la parte quejosa señala que le causa agravio que, la responsable al dictar el acuerdo materia de impugnación, lo hizo de manera indebida, al carecer de **fundamentación y motivación** y que esto, violentó de manera flagrante los principios de **legalidad,** exhaustividad y congruencia, pues, al cerrar anticipadamente una investigación respecto de hechos que, por su naturaleza, contexto, concatenación de indicios y reconocimiento de diversas circunstancias

[60] Véase la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

por la propia autoridad y por el denuncian, tenían racionalmente la posibilidad de construir infracciones a la normativa electoral.

Como se explicó con antelación, la autoridad responsable, podrá decretar el desechamiento[61] de una queja en un PES, cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando la queja no reúna los requisitos[62] indicados en el Reglamento Sancionador.
- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-196/2021, ha sostenido el criterio de que el PES se rige preponderantemente, por el principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante y se encuentra obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera que constituyen una infracción a las normas electorales y a **aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones.**[63]

El criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente antes citado, ha sido muy puntual en que, cuando el denunciante no aporte pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se

[61] De conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

[62] En términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento Sancionador.

[63] Jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

aprecia, de manera clara y evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, **es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener ningún fin práctico.**

Bajo ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo señalado por el Partido denunciante, la autoridad responsable no incurrió en una omisión investigadora, así como tampoco dictó un acuerdo carente de sustento legal. Por el contrario, de las constancias que integran el expediente PES/05, el IMPEPAC, ejerció de forma correcta la facultad depuradora que le concede la normativa de la materia, bajo los principios electorales y fundamentos aplicables a la materia, realizando una debida motivación, con base en los elementos que tuvo a su alcance para ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior es así, puesto que el inicio de la facultad investigadora en el PES, requiere necesariamente de un principio de prueba mínimo aportado por la parte denunciante que justifique el despliegue de los recursos del Estado. Por lo que, en el presente asunto, como se ha manifestado, al no haberse aportado elementos suficientes que generaran indicios mínimos sobre la existencia de las infracciones denunciadas, la responsable se encontraba compelida legalmente a decretar el desechamiento de la queja, a fin de evitar el inicio de un procedimiento infructuoso que atentaría contra el principio de expeditez y economía procesal.

De esta manera, al quedar evidenciado que el acuerdo impugnado se emitió con estricto apego a las causales legales de desechamiento, resulta claro que el acto reclamado no adolece de vicios de incongruencia o falta de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable expuso de manera clara, precisa y detallada las razones

fácticas y los fundamentos jurídicos que hacían improcedente la continuación de la secuela procesal, cumpliendo cabalmente con las garantías de debida fundamentación, motivación y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, los agravios que nos ocupan, resultan **infundados**.

Por tanto, al advertirse que los agravios del recurrente devienen por **infundados,** lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado **IMPEPAC/CEE/222/2026,** dictado por la autoridad responsable.

Así, por lo anteriormente manifestado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios realizados por el Partido Político recurrente, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional, respecto de lo determinado en el presente asunto, para los efectos procedentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.

Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada

Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones

Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

IPB.